Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500216671**

20195500216671

Bogotá, 27/06/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Santandereana De Transporte Especiales S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2824 de 12/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2024 DE 12 JUN 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 09414 del 07 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, con sigla **SATRAES S.A.**, con **NIT. 890210584-1**, (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO el día 02 de mayo de 2017[2], tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial (...) presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **587** esto es," (...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato** (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15330358 del 09 de agosto de 2016, impuesto al vehículo con placa WCW051, según la cual:

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía No. RN748097886CO expedida por 472

*"**Observaciones:** Transporta Daniel Rodriguez CC. 1024575491, Anderson Aguillon 1.030681222, Tania Florian CC.1018486412, Angela Calderon CC.1022408559 sin extracto de contrato (sic)"*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presento descargos electrónicamente dentro del término el 19 de mayo de 2017 con radicado No. 20175600427462 y No. 20175600428562 del 19 de mayo de 2017[3].

3.1. El día 28 de diciembre de 2017 mediante auto No. 75031, comunicado el día 15 de enero de 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2018[5], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** declarándola responsable por transgredir los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de inmovilización 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 15 de junio 2018 con radicado No. 20185603618992 del 18 de junio de 2018, la empresa **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Esta empresa, Con verdaderos argumentos Jurídicos del Orden Legal, Doctrinal y Probatorio se permite sustentar en debida forma el recurso de alzada en los siguientes términos (...)

LA DEFENSA MATERIAL DE LA SOCIEDAD ANTE EL PLIEGO DE CARGOS SE PRONUNCIO ASI: (...)

LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS y practiquen las pruebas pertinentes y útiles para demostrar la falta de imparcialidad y objetividad de la Delegada en este asunto y se archive la correspondiente investigación (...)

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO DEL PLEIGO DE CARGOS (...)

FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS (...)

(...)"

---

[3] Folios 11 al 17 y 18 al 23 del expediente
[4] Conforme guía RN884483094CO expedida por 472
[5] Notificada por aviso el 30 de mayo de 2018 según certificado RN954782438CO expedida por 472

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.[6]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque"*.

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal[9], advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:[10]

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[11]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]

---

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.
[10] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[12] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad**

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[21].[22] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[23].

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

---

estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[19] Cfr. 19-21.

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma." Cfr, 19.

[21] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[22] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[23] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[24].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".*

[24] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[25], esto es artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003[26], vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, con sigla **SATRAES S.A.**, con **NIT. 890210584-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, con sigla **SATRAES S.A.**, con **NIT. 890210584-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, con sigla **SATRAES S.A.**, con **NIT. 890210584-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

---

[25] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

[26] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024 12 JUN 2018

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
BUCARAMANGA-SANTANDER
Correo electrónico: satraes@hotmail.com

Proyectó: XCHR
Revisó: AOG

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 29 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-019154-04 DEL 1984/07/26
NOMBRE:SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
SIGLA: SATRAES S.A.
NIT: 890210584-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6449367
TELEFONO2: 6441167
TELEFONO3: 3103374769
EMAIL : satraes@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6449367
TELEFONO2: 6441167
TELEFONO3: 3103374769
EMAIL : satraes@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 1164 DE 1984/07/12 DE NOTARIA 06 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1984/07/26 EN EL FOLIO 238 DEL LIBRO 9, TOMO 117 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. "SATRAES S.A."

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
1220	1984/07/24	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1984/06/26	
1384	1986/09/16	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1986/09/29	
0188 ESCRIT. PUBLICA	1988/02/02	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1988/02/26	
1566 ESCRIT. PUBLICA	2004/06/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	2004/06/22	
3018	2008/12/16	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2009/01/16	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1984/07/12 HASTA EL 2024/07/12

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NO. 3.018, ANTES CITADA CONSTA: "...A) LA SO CIEDAD TENDRA COMO OBJETIVO PRINCIPAL ORGANIZAR, EXPLORAR, INCREMENTAR Y PRES TAR EI SERVICIO DE; TRANSPORTE AUTOMOTOR EN CUALQUIER MODALIDAD QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, AREAS METROPOLITANAS Y MUNICIPIOS INCLUI DO EL MASIVO Y CABLE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES QUE OBTENGA DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, DE IGUAL MODO SERA OBJETIVO DE LA SOCIEDAD, EL MONTAJE DIRECTO O INDIRECTO DE ES TACIONES DE SERVICIO CON LOS COMBUSTIBLES APROBADOS PARA EL TRANSPORTE AUTOMO TOR, TALLERES DE REPARACION, LATONERIA, PINTURA, COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE REPUESTOS, LLANTAS, ACCESORIOS EN GENERAL Y CUALQUIER OTRO NEGOCIO SIMILAR O ANEXO AL DEL TRANSPORTE. B) DISEÑO, REDISEÑO, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE TRANSPORTE, INCLUIDO EI MASIVO Y CABLE; PRESEN TANDO OFERTAS EN FORMA INDIVIDUAL Y/O CONSORCIO Y/O UNION TEMPORAL, SOCIEDAD O CUALQUIER OTRA MODALIDAD PARA LA OPERACION DE SISTEMAS Y SUBSISTEMAS NO SOLO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, TAMBIEN EL ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, MAQUINARIA EN EXPLOTACION, SUPERVISION, EXPLORACION DE DIVERSIDAD DE NEGOCIOS QUE REQUIERAN VEHICULOS EN TODO EI TERRITORIO DE LA REPUBLICA. C) PODRA PRESENTAR PROYECTOS DE CREACION DE SISTEMAS, REESTRUCTURA CION DE RUTAS, CORREDORES VIALES Y TRONCALES EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PARA LO CUAL IMPORTARA, COMPRARA, VENDERA, EXPORTARA, ALQUILARA EQUIPOS DE TRANSPORTE, VEHICULOS, MAQUINARIA, REPUESTOS, INSUMOS, CHASISES, PARTES, PIEZAS, TALLERES, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OTRAS CIVILES RELA CIONADAS CON LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACION DEL TRANSPORTE EN GENERAL. D) EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, FINANCIERAS, INDUSTRIALES, RENTING SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMENES SOBRE ESTOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVI LES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO O PUBLICO, CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. E) EFEC TUAR OPERACIONES DE PRESTAMO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, DESCUENTOS O CON TRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORROS, ACEPTACIONES BANCARIAS, CREDI TOS DE TESORERIA, GIROS DIRECTOS, GIROS FINANCIEROS, DANDO O RECIBIENDO GARAN TIAS REALES O PERSONALES INCLUSIVE HIPOTECARIAS O PRENDARIAS, GIRAR; ENDOSAR, DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; ADQUIRIR Y NEGOCIAR CREDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CEDULAS O BONOS, SUSCRIBIR Y ENAJENAR ACCIONES DE TODA CLASE DE SO CIEDADES. F) GESTIONAR ANTE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES LA ASIGNACION DE FRECUENCIA PARA PRESTAR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y TODOS LOS Q UE TEN GAN RELACION CON EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRONICO A NIVEL METROPOLITANO Y NACIONAL. G) ESPECIALIZARSE EN LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR INTERVEREDAL EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DE LA GEOGRAFIA COLOMBIANA."

C E R T I F I C A

CAPITAL			NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	$20.406.000	13.604	$1.500,00
CAPITAL SUSCRITO	:	$15.474.000	10.316	$1.500,00
CAPITAL PAGADO	:	$15.474.000	10.316	$1.500,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTAES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 212 DE 2015/02/25 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/03/04 BAJO EL No 124972 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE

GERENTE — MORENO RUEDA SILVIA VIVIANA
DOC. IDENT. C.C. 63562255

QUE POR ACTA No 218 DE 2016/06/13 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/06/22 BAJO EL No 139219 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUBGERENTE	MENDOZA OCHOA JOSUE EDMUNDO
	DOC. IDENT. C.C. 91204316

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA NO. 188, ANTES CITADA CONSTA: "...1- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD.- 4- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LAS PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA NI A LA ASAMBLEA GENERAL, NI A LA JUNTA DIRECTIVA. 6- TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7- CONVOCAR LA ASAMBLEA GERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8- CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9- CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN A LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD."

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA NO. 3018, ANTES CITADA CONSTA "...5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDEN DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EXCLUIDOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE."

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 40 DE 2019/03/19 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/23 BAJO EL No 168387 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S			
PRIMER RENGLON	MEZA BAEZ HUMBERTO	C.C.	91238715
SEGUNDO RENGLON	MORENO RAMIREZ CESAR ALBERTO	C.C.	13828154
TERCER RENGLON	ZARATE VEGA CESAR AUGUSTO	C.C.	91277716
CUARTO RENGLON	RODRIGUEZ MORALES LUCILA	C.C.	63349811
QUINTO RENGLON	MENDOZA OCHOA JOSUE EDMUNDO	C.C.	91204316
S U P L E N T E S			
PRIMER RENGLON	LOPEZ RUEDA JORGE ADOLFO	C.C.	91285732
SEGUNDO RENGLON	MONTAÑEZ DURAN EDGAR	C.C.	91256040
TERCER RENGLON	VILLARREAL URIBE ARNOLDO	C.C.	91256413
CUARTO RENGLON	SUAREZ RODRIGUEZ VIDAL ARTURO	C.C.	91284244
QUINTO RENGLON	MARQUEZ GAMARRA OSCAR	C.C.	91235804

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 40 DE 2019/03/19 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/23 BAJO EL No 168388 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL QUINTERO CORREDOR GERARDO
C.C. 91209177
REVISOR FISCAL SUPLENTE ARENAS CALVETE CONSUELO
C.C. 63312872

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

C E R T I F I C A

PROCESO COBRO COACTIVO N. 537-2010
DE: MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CONTRA: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES S.A
MINISTERIO DE COMUNICACIONES BOGOTA D.C.
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES
OFICIO No 110 - 613910 DEL 2013/03/20 INSCR 2013/04/03

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: PINZON ROJAS ALEJANDRO
CONTRA: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. Y OTRO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES, UBICADO EN PLAZA MAYOR BL 7 LC.101, BUCARAMANGA
OFICIO No 01816/2009-00316-01 DEL 2016/03/11 INSCR 2017/09/06

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO
DE: MARIO BARRERA MEDINA
CONTRA: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A Y OTROS.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.
OFICIO No 3244-2017-00566-00 DEL 2017/11/02 INSCR 2017/12/07

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 19079 DEL 1984/07/26
NOMBRE: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES
FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6449367
E-MAIL: satraes@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/06/07 15:56:41 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

La movilidad es de todos

Mintransporte

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8902105841
NOMBRE Y SIGLA	SATRAES S.A. - SATRAES S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - BUCARAMANGA
DIRECCIÓN	PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
TELÉFONO	6449367
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE OMAR NINO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
26	15/03/2000	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

A-12

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500197611

20195500197611

Bogotá, 13/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Santandereana De Transporte Especiales S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2824 de 12/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500197611

Responder a todos |

Ayer, 10:48 a m.
satraes@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
59 KB

descargar

Correo notificación automática, por favor no responda este ...

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Santandereana De Transporte Especiales S.A.
satraes@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500197611 del 13 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2824 del 12 de junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E14715945-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: satraes@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Junio de 2019 (10:49 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 19 de Junio de 2019 (10:49 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500197611 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Santandereana De Transporte Especiales S.A.

satraes@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500197611 del 13 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2824 del 12 de junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55. Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500197611.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Junio de 2019

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Min.TIC Res Mensajeria Express 000567 del 09/09/2011

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:11131139

Envío:RA142360550CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Santandereana De Transporte Especiales S.A.

Dirección:PLAZA MAYOR BLO LOCAL 101

Ciudad:BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/06/2019 15:40:19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2
Min.TIC Res Mensajeria Express 000567 del 09/09/2

472 Motivos de Devolución

- [1] [2] Desconocido
- [1] [2] Rehusado
- [1] [2] Cerrado
- [1] [2] Fallecido
- [1] [2] Fuerza Mayor
- [1] [2] No Existe Número
- [1] [2] No Reclamado
- [1] [2] No Contactado
- [1] [2] Apartado Clausurado
- [1] [2] Dirección Errada
- [1] [2] No Reside

Fecha 1: 13 JUL 2019 (DIA / MES / AÑO)
Nombre del distribuidor: Jorge Leguizamon
C.C. 91.540.472
Centro de Distribución:
Observaciones: Sospecha

Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
Observaciones:

2.2 Cl